



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

REF. NP Vacante 10/2024-2025

**RESOLUCIÓN SOBRE COBERTURA DE VACANTE POR CAUSAS
ECONÓMICAS PROVOCADA POR LA ADSCRIPCIÓN DEL
CDE URSARIA A TERCERA FEDERACIÓN**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- LA CIRCULAR N° 25 DE LA TEMPORADA 2024/2025

Constatada la existencia de una plaza vacante por causas económicas en el Grupo V del Campeonato Nacional de Segunda Federación, provocada por la adscripción del CDE URSARIA a Tercera Federación, se acordó aprobar los criterios de provisión de dicha plaza.

Ello se llevó a efecto mediante la Circular n° 25 de la presente temporada deportiva, que estableció el procedimiento a seguir para la ocupación de la referida plaza vacante y que se explicita a continuación.

SEGUNDO.- EL MARCO LEGAL GENERAL APLICABLE AL PROCEDIMIENTO PARA CUBRIR LA PLAZA VACANTE, LA CIRCULAR N° 25 DE LA PRESENTE TEMPORADA DEPORTIVA Y LAS SOLICITUDES PRESENTADAS AL RESPECTO.

1.- Previo.

De acuerdo con lo significado en las disposiciones segunda y tercera de la Circular n° 25, el procedimiento previsto para la ocupación de la citada plaza vacante constaba de dos fases en las que los clubes interesados en ocupar la plaza vacante debían comunicar a la RFEF su intención de optar a la misma y, en su caso, depositar la cantidad económica al efecto fijada.

Todo ello, de conformidad con las disposiciones del Reglamento General aplicables al respecto y de acuerdo con los requisitos contenidos en la mentada Circular n° 25.

A continuación se explicita el indicado marco procedimental aplicable y se procede al examen de las solicitudes al efecto presentadas por parte de los clubes interesados.

2.- La primera fase del procedimiento.

2.1. Las reglas aplicables.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

De acuerdo con lo significado en la disposición segunda de la Circular nº 25, el procedimiento para la ocupación de la plaza vacante en su primera fase constaba de las siguientes reglas:

1. Cualquier entidad interesada debía comunicar a “secretaria@rfef.es” hasta las 23.59 horas del jueves, 11 de julio de 2024, su interés en cubrir la plaza.
2. A los efectos de lo previsto en los artículos 119, 209, 212 y 215 del Reglamento General, los equipos que ostentaran el mejor derecho deportivo a ocupar la vacante debían satisfacer la cantidad económica en aplicación de los criterios establecidos para el cálculo de las cantidades previstas en el Reglamento General, de 208.541,57 €.

Dicha cantidad se correspondía con la suma de las cantidades fijadas como deuda mediante resoluciones de la Comisión Mixta, de las cantidades adeudadas a técnicos/as derivadas de resoluciones de los órganos competentes de la RFEF, de las deudas mantenidas con la RFEF y de las deudas mantenidas con la respectiva Federación autonómica.

3. Los clubes interesados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 215.6 del Reglamento General debían ingresar en la cuenta corriente de la RFEF: ES 11 2100 0600 8102 0237 2915 la cantidad hasta las 23.59 horas del 12 de julio de 2024.
4. Sólo se entendería como pago, para poder acceder a la plaza, el ingreso por la entidad deportiva de la cantidad íntegra establecida en el punto anterior, debiendo correr el club interesado con todos los gastos bancarios o de naturaleza similar que pudieran producirse, en su caso.
5. Para la adjudicación de la plaza vacante se daría prioridad a la entidad en la que, habiendo manifestado el interés en la plaza dentro del plazo fijado para ello, concurren los mejores méritos deportivos, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 119.6, 209.3 y 215 del Reglamento General y siempre y cuando hubiera hecho efectiva la transferencia de la cantidad económica precitada
6. De acuerdo con lo establecido en el artículo 119.6 del Reglamento General, tendrían prioridad en igualdad de condiciones – es decir, entre aquellas entidades que hubieran manifestado el interés en plazo y depositado el importe también en plazo en la cuenta de la RFEF – las entidades de la misma categoría en la temporada pasada que tuvieran mejor mérito deportivo de entre las que ocuparan plaza de descenso en esa misma categoría y grupo.
7. En el supuesto de que no hubiera ningún club interesado de esa misma categoría y grupo o, en su caso, misma categoría, o en el supuesto de que



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

habiéndose interesado, no cumpliera los requisitos o no abonara la cantidad económica, la plaza se cubriría con los clubes de inferior categoría pertenecientes a la misma federación territorial que, habiendo manifestado interés dentro del plazo fijado para ello y habiendo efectuado el ingreso de la cantidad correspondiente dentro del plazo, tuvieran mejor mérito deportivo de entre los que no lograron el ascenso.

8. En el caso de que no fuera posible cubrir la plaza con clubes de la mencionada federación territorial, la plaza podría ser cubierta por otro club perteneciente a otra federación territorial, que habiendo manifestado interés dentro del plazo fijado para ello y habiendo efectuado el ingreso de la cantidad correspondiente dentro del plazo, tuviera mejor mérito deportivo de entre los que no lograron el ascenso.

2.2. Solicitudes de Clubes.

2.2.1. Clubes que manifestaron interés.

Dentro del plazo fijado en la indicada Circular federativa para la Primera Fase, un total de 11 clubes manifestaron su interés por ocupación dicha plaza. En concreto, fueron los siguientes clubes que en la temporada 2023/2024 participaron en las categorías que se indican:

CD BADAJOZ y CD MANCHEGO (Segunda Federación); CD MÓSTOLES URJC, CD LEGANÉS "B", LAS ROZAS CF, RSD ALCALÁ, REAL JAÉN, CD TOLEDO, UD TORRE DEL MAR y MOTRIL (Tercera Federación); y CD ATLÉTICO DE MARBELLA BALOMPIÉ (1ª Andaluza Senior).

No obstante, dentro del plazo habilitado para ello, los clubes MOTRIL, LAS ROZAS CF y CD ATLÉTICO DE MARBELLA BALOMPIÉ no formalizaron el ingreso previsto en la Circular incumpliendo de esta manera los requisitos establecidos en la misma.

2.2.2 Acreditación del cumplimiento del requisito de pago de la cantidad indicada en la Circular nº 25.

Los apartados 2 y 3 de la disposición segunda de la Circular nº 25, establecen que el ingreso de la cantidad de 208.541,57 € en la cuenta corriente de la RFEF, deberá producirse dentro de las 24 horas siguientes a la finalización del plazo establecido para manifestar el interés; esto es, hasta las 23.59 horas del viernes 12 de julio de 2024.

Dentro del término fijado en la Circular nº 25 se acredita que ocho clubes han ingresado la cantidad económica en ella fijada en la cuenta bancaria de la RFEF. En concreto, son los siguientes clubes:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Club	Importe/s abonado/s	Fecha/s
RSD ALCALÁ	209.584,28 €	11 julio
CD BADAJOZ	208.541,57 €	11 julio
CD MOSTOLES URJC	31.102 € 177.541,57 €	11 julio 12 julio
REAL JAÉN	208.544,57 €	10 julio
CF UD TORRE DEL MAR	208.541,57 €	9 julio
CD MANCHEGO	209. 541,57 €	12 julio
CD TOLEDO	208.541,57 €	12 julio
CD LEGANÉS "B"	208.559,57 €	10 julio

Sin embargo, por parte del CD Toledo se han formulado alegaciones respecto al plazo dentro del cual debe realizarse el pago.

2.2.3. Alegación del CD Toledo en relación con el plazo de pago.

a) Síntesis de los argumentos del Club.

Por parte del CD Toledo se solicita la inadmisión de los pagos extemporáneos que pudiesen haberse realizado, tanto después como **antes** del plazo indicado. Así razona lo siguiente: *"Sobre la acreditación del pago indicar que la Circular, en su Apartado 2º (Primera Fase), apartado 3º fija de forma clara e indubitada que el plazo en el que se ha de realizar el pago de la transferencia, y este no es el otro que, **dentro del plazo de las 24 horas siguientes a la finalización del plazo establecido para manifestar interés**, esto es, hasta las 23.59 del día 12 de Julio de 2024. Lo anterior significa que cualquier pago realizado anterior a la fecha indica contraviene de forma directa no sólo las prescripciones de la Circular sino también lo prevenido en el **art.215.4 del Reglamento General que establece:***

*"5. Solo se entenderá como pago, para poder acceder a la plaza, el ingreso de la cantidad establecida en la cuenta corriente que establezca la RFEF, **dentro de las 24 horas siguientes a que por la RFEF se haya fijado, dentro de los solicitantes, el orden de acceso a la/s plaza/s.**"*

El club manifiesta que *"Se hace la anterior manifestación, ad cautelam, dado que resulta público y notorio que varios Clubes de los que participan en el presente proceso han manifestado que han realizado el pago previo a la apertura del plazo para este fin. **Este pago sería extemporáneo**, por lo que habrá de ser inadmitido el mismo, recordemos que un pago extemporáneo es el que se ha realizado fuera del plazo establecido, pudiendo ser ese plazo antes o después del plazo indicado, estando este Club atento y vigilante ante estas circunstancias, dado que nos encontramos en un procedimiento reglado, donde los plazos fijados para la participación y para las aportaciones documentales están fijados en días, horas y minutos, esperamos y deseamos rigor en esta cuestión y no la aplicación de criterios*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

antiformalistas que puedan pasar por alto los propios requisitos de la Federación ha marcado.”

b) Análisis de los argumentos del Club.

El apartado 3 de la Disposición Segunda establece que *“Los clubes interesados (...) deberán haber ingresado en la cuenta corriente de la RFEF (...) la cantidad (...) dentro de las 24 horas siguientes a la finalización del plazo establecido para manifestar el interés; esto es, hasta las 23.59 horas del viernes 12 de julio de 2024”*. A juicio de este órgano competicional no se está ante un plazo de 24 horas que se inicia a las 00.00 horas del 12 de julio y finaliza a las 23.59 horas del mismo día sino ante un término que precluye a las 23:59 horas del 12 de julio, no haciendo la frase transcrita más que explicitar que la elección de dicho concreto término responde al resultado de añadir 24 horas al término de manifestación de interés en la cobertura de la vacante.

Otra interpretación llevaría a inadmitir todos los pagos efectuados los días 9, 10 y 11 de julio, de modo que únicamente los pagos efectuados el mismo día 12 de julio de 2024 por los clubes CD MANCHEGO y CD TOLEDO serían válidos y admisibles (el CD Móstoles abonó la cantidad en dos pagos, uno efectuado el día 12 pero otro efectuado el día 11).

Abunda en la consideración de que estamos ante un término que finaliza a las 23:59 horas del día 12, y no ante un plazo que únicamente coincidiría con la propia duración del concreto día 12 de julio, el hecho de que el apartado 4 de la misma Disposición Segunda de la circular ponga de manifiesto que la finalidad de este extremo de la Circular es la de disponer del ingreso en la cuenta de la RFEF a dicha fecha y hora, sin que exista motivo racional alguno para excluir los pagos efectuados durante los tres días anteriores pues, incluso aunque tales pagos pudieran reputarse extemporáneos por prematuros, el propio paso del tiempo acabaría provocando que resultasen subsanados toda vez que finalmente estarían en disposición de la RFEF en su cuenta a las 23:59 horas del día 12 de julio de 2024.

En cuanto a la alegación de que cualquier pago efectuado antes del 12 de julio de 2024 contravendría lo previsto en el artículo 215.5 del Reglamento General, dicho precepto reglamentario se refiere a un plazo de las 24 horas siguientes a que por la RFEF se haya fijado, dentro de los solicitantes, el orden de acceso a la plaza. Dicho plazo no ha podido comenzar dado que en ningún momento órgano alguno de la RFEF ha establecido un orden de acceso a la plaza de entre los solicitantes, lo que llevaría a inadmitir todos los pagos efectuados, incluido el del propio club alegante. Por lo demás, no compete a este órgano competicional valorar la conformidad de la Circular nº 25 con el referido artículo del Reglamento General, al carecer este órgano de competencia para declarar no ajustada a derecho una Circular federativa, sin que tampoco se tenga constancia de la impugnación de la misma ante los órganos competentes, por lo que la alegación debe ser desestimada, debiendo



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

considerarse temporáneos los pagos efectuados por los ocho clubes referidos.

2.2.4. Conclusión

Por tanto, se acredita que ocho clubes han comunicado su interés en cubrir la vacante y han ingresado la cantidad económica fijada en la Circular nº 25 en el término allí estipulado, en la cuenta bancaria indicada de la RFEF. En concreto, son los siguientes clubes, agrupados por las categorías en que participaron la temporada pasada:

- I) De los descendidos de la misma categoría y grupo (grupo V de Segunda Federación):
 - 1) CD BADAJOZ (16º clasificado)
- II) De los descendidos de la misma categoría y distinto grupo:
 - 2) CD MANCHEGO (13º clasificado del grupo IV de Segunda Federación).
- III) De los no ascendidos de inferior categoría pertenecientes a la misma federación territorial (Real Federación de Fútbol de Madrid)
 - 3) CD MÓSTOLES URJC (2º clasificado del grupo VII de Tercera Federación)
 - 4) CD LEGANÉS "B" (3º clasificado del grupo VII de Tercera Federación)
 - 5) RSD ALCALÁ (6º clasificado del grupo VII de Tercera Federación)
- IV) De los no ascendidos de inferior categoría pertenecientes a otras federaciones territoriales:
 - 6) REALJAÉN (2º clasificado del grupo IX de Tercera Federación)
 - 7) CD TOLEDO (3º clasificado del grupo XVIII de Tercera Federación)
 - 8) UD TORRE DEL MAR (5º clasificado del grupo IX de Tercera Federación)

Debe evaluarse a continuación si cumplen con los requisitos de méritos deportivos establecidos en el Reglamento General y en la Circular nº 25 y, en el supuesto de cumplir, fijar entre ellos el mejor mérito deportivo.

A tales antecedentes le son de aplicación los siguientes,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 46.2.a y 56.h) de los Estatutos de la RFEF, este órgano competicional es competente para resolver la cobertura de la vacante objeto de la presente resolución, producida por razones ajenas a la clasificación final.

II.- SOBRE LA TITULARIDAD DE LA COMPETICIÓN Y LA FACULTAD DE LA RFEF DE CUBRIR LAS PLAZAS VACANTES QUE SE PRODUZCAN.

II.1.- Previo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 del Reglamento General de la RFEF, la RFEF es titular de la competición oficial de ámbito estatal y carácter no profesional denominada Campeonato Nacional de Liga de Segunda División B (Segunda RFEF). Conforme a lo previsto en el citado Reglamento General en sus artículos 119, 122, 209, 210, 212 y 215 el derecho a competir en cada categoría resulta titularidad de la RFEF y su otorgamiento se realiza de conformidad con lo dispuesto en el indicado cuerpo reglamentario federativo.

La Circular nº 25 de la temporada 2024/2025 – cuyo contenido principal ha quedado ya explicitado previamente en sede de antecedentes de hecho, al que nos remitimos de forma expresa para evitar innecesarias reiteraciones – tiene por objeto la cobertura de la vacante provocada en Segunda Federación por la adscripción del CD Ursaria a Tercera Federación.

II.2.- El marco reglamentario aplicable.

En cuanto a la existencia de vacantes por causas no deportivas, el apartado sexto del artículo 119, en relación con el apartado octavo del mismo precepto, afirma que *“podrán ser ocupadas con criterio de prioridad por los equipos de su misma categoría y grupo que tuvieran mejor mérito deportivo de entre los que ocuparan plaza de descenso en esa misma categoría, siempre que acreditaran el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en esa categoría, y en su caso, abonaran las cantidades fijadas en este reglamento. Si no hubiera ningún club interesado o que cumpliera los requisitos de entre los que ocuparan plaza de descenso, se podrán cubrir por aquellos clubes de inferior categoría pertenecientes a la misma federación territorial que tuvieran mejores méritos deportivos de entre todos aquellos que no lograron el ascenso”*.

Por otro lado, dispone el párrafo duodécimo del artículo 209.3 del repetido Reglamento General *“En los supuestos de optar a ocupar las vacantes de*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

equipos pertenecientes a cualquier de las categorías de competición de ámbito estatal no profesional se aplicará el criterio de preferencia de los equipos descendidos en la misma temporada que sí cumplieran los requisitos y asumieran las obligaciones económicas fijadas y entre ellos por orden de méritos deportivos y si ninguno de ellos cumpliera los requisitos establecidos se proveerá entre los equipos de inferior categoría que dispongan de mejores méritos deportivos de entre los que no hubieran obtenido el mérito de ascenso directo y cumplan con las condiciones fijadas. A dichos criterios generales se le aplicarán los criterios específicos de territorialidad y grupo que pudieran estar establecidos”.

Asimismo, se establece como norma de competición para la Segunda división B (Segunda RFEF) que, *“únicamente podrán participar en Segunda División B (Segunda RFEF), los equipos de los clubes de Primera RFEF que al término de la temporada anterior hayan perdido la categoría, los equipos de los clubes de Tercera División (Tercera RFEF) que al término de la temporada anterior hayan ascendido de categoría, los que se hubieran acogido a lo dispuesto en el presente Reglamento General de la RFEF y los que al término de la temporada anterior hayan mantenido la categoría en Segunda División B (Segunda RFEF) y participado hasta la última jornada del Campeonato”.*

De forma específica, el artículo 215.1 del Reglamento General, dedicado a la cobertura de vacantes por causas económicas en las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional, establece que *“En el supuesto de vacantes por causas económicas en las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional, se proveerán de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 119 del Reglamento General”.*

Asimismo, se exige en el apartado segundo del citado precepto que *“En todo caso, los equipos que ostenten el mejor derecho deportivo a ocupar las vacantes deberán satisfacer la cantidad económica que la RFEF establezca, que consistirá en la suma de la cantidad fijada como deuda por la Comisión Mixta, más las posibles cantidades adeudadas a técnicos/as, con resolución federativa, a la propia RFEF y a las Federaciones de ámbito autonómico. La cantidad resultante se dividirá entre el número de equipos descendidos por impago”.*

Por su parte, de acuerdo con el apartado tercero del citado artículo *“Una vez fijado el importe a satisfacer por cada vacante, y antes de los tres días siguientes a la resolución de descenso, la RFEF emitirá circular a fin de que los clubes interesados manifiesten su interés en cubrir la vacante en los tres días siguientes”.*

Por otro lado, establece el apartado quinto que *“Solo se entenderá como pago, para poder acceder a la plaza, el ingreso de la cantidad establecida en la cuenta corriente que establezca la RFEF, dentro de las 24 horas siguientes*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

a que por la RFEF se haya fijado, dentro de los solicitantes, el orden de acceso a la/s plaza/s”.

II-3.- El marco regulador especial, aplicable a la cobertura de la vacante producida por el CDE Ursaria. La Circular de la RFEF nº 25 de la temporada 2024/2025, de 8 de julio de 2024.

De conformidad con el contenido de la Circular nº 25, en concreto conforme al apartado 5 de su Disposición Segunda, para la adjudicación de la plaza vacante se dará prioridad a la entidad en la que, habiendo manifestado el interés en la plaza dentro del plazo fijado para ello, concurren los mejores méritos deportivos, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 119.6, 209.3 y 215 del Reglamento General y siempre y cuando hubiera hecho efectiva la transferencia de la cantidad económica fijada, dentro del plazo establecido y dicha cantidad obrase en la cuenta corriente de la RFEF establecida para ello.

A tal respecto cabe indicar que dentro del plazo fijado por la Circular nº 14 han mostrado interés en la adjudicación de la plaza vacante y hecho efectiva la transferencia de la cantidad económica fijada los siguientes clubes:

CD BADAJOZ y CD MANCHEGO (Segunda Federación); CD MÓSTOLES URJC, CD LEGANÉS “B”, RSD ALCALÁ, REAL JAÉN, CD TOLEDO y UD TORRE DEL MAR (Tercera Federación).

III.- DE LA ASIGNACIÓN DE LA PLAZA VACANTE EN VIRTUD DE LOS MEJORES MÉRITOS DEPORTIVOS.

De acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos precedentes, la asignación de la plaza vacante se realiza, única y exclusivamente, por criterios de méritos deportivos y económicos, en aplicación de lo previsto en los artículos 119.6, 209.3 y 215 del Reglamento General y en la propia Circular nº 25 de la presente temporada deportiva.

El apartado 5 de la disposición segunda de la Circular nº 25 de la presente temporada deportiva dispone que *“Para la adjudicación de la plaza vacante por razones económicas por parte del órgano competicional competente de la RFEF se dará prioridad a la entidad en la que, habiendo manifestado el interés en la plaza dentro del plazo fijado para ello, **concurran los mejores méritos deportivos, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 119.6, 209.3 y 215 del Reglamento General** y siempre y cuando haya hecho efectiva la transferencia de la cantidad económica fijada en el apartado 2 dentro del plazo establecido y dicha cantidad obre en la cuenta corriente de la RFEF citada en el apartado 3”*.

Asimismo, se establece en el apartado 6 de la misma Disposición Segunda que *“De acuerdo con lo establecido en el artículo 119.6 del Reglamento General, tendrán prioridad en igualdad de condiciones -es decir, aquellas*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

entidades que hayan manifestado el interés en plazo y depositado el dinero en plazo en la cuenta de la RFEF-, las entidades de la misma categoría en la temporada pasada que tuvieran mejor mérito deportivo de entre las que ocuparan plaza de descenso en esa misma categoría y Grupo”.

La vacante se ha generado por la adscripción a Tercera Federación del equipo CDE Ursaria, que participó la temporada pasada en el grupo V de Segunda Federación. De los equipos que ocuparon plaza de descenso en ese mismo grupo V de Segunda Federación – a saber, AD Llerenense, UD San Fernando, CD Badajoz, Mensajero y UD Montijo – únicamente el CD BADAJOZ manifestó interés en cubrir la vacante y depositó la cantidad en tiempo y forma.

Por tanto, de entre los nueve clubes que comunicaron su interés y abonaron el importe fijado en la Circular nº 25, es el CD BADAJOZ el que ostentaría prioridad por ostentar el mejor mérito deportivo en su condición de único de los clubes solicitantes que ocupó plaza de descenso en la misma categoría y grupo en la que se ha generado la vacante.

III.1.- Alegación del CD Leganés en relación con la pérdida por el CD Badajoz de su mejor derecho deportivo.

a) Síntesis de los argumentos del Club.

Por parte del CD Leganés se alega que: *“1.- Si bien es cierto que el CD Badajoz cuenta con más derechos o méritos deportivos que el CD Leganés “B”, pues se encontraba en la misma categoría (Segunda División RFEF) y grupo (Grupo V), también lo es, que el CD Badajoz se encuentra en situación de concurso de acreedores, lo que debería despojarle de tales derechos deportivos de acuerdo al artículo 215.4 del Reglamento General de la RFEF que señala lo siguiente “Los clubs en situación de concurso de acreedores, perderán su mejor derecho deportivo en beneficio de los que no se encuentren en la citada situación (...).” Por todos es sabido que no se sale del concurso de acreedores hasta que el juez que supervisa el proceso dicta un auto de conclusión del concurso, hecho que está lejos de acaecer en el caso del CD Badajoz dada la delicada situación económica que atraviesa. De tal razonamiento jurídico, únicamente puede derivarse que el CD Leganés “B” cuenta con mayor mérito deportivo que el CD Badajoz”.*

b) Análisis de los argumentos del Club.

Consta en el expediente que, por Sentencia nº 43/2023, de 13 de noviembre de 2023, del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Badajoz, dictada en los autos de Concurso Abreviado 193/2022, fue aprobado judicialmente el convenio propuesto por el CD Badajoz SAD, sentencia que fue declarada firme mediante Diligencia de ordenación de 12 de diciembre de 2023. Esta situación consta igualmente en el Registro Público Concursal.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

El artículo 215.4 del Reglamento General – precepto expresamente identificado como aplicable en la circular nº 25 en relación con los criterios para determinar los mejores méritos deportivos para la cobertura de esta vacante – establece lo siguiente (la negrita es nuestra):

“Los clubs en situación de concurso de acreedores, perderán su mejor derecho deportivo en beneficio de los que no se encuentren en la citada situación, y dentro de los que se encuentren en situación de concurso de acreedores, tendrán mejor derecho, los que tengan el convenio de acreedores aprobado judicialmente, sobre los que no lo tengan.”

La consecuencia no puede ser más rotunda. En aplicación de este precepto reglamentario, el CD Badajoz SAD – club que se encuentra en situación de concurso de acreedores, según consta en el Registro Público Concursal – ha de perder el mejor derecho deportivo – que ostentaba en su condición de único equipo solicitante que ocupó plaza de descenso en la misma categoría y grupo donde se ha generado la vacante – en beneficio de los demás solicitantes que no se encuentren en la citada situación.

Por lo tanto, ha de estimarse la alegación del CD Leganés y, consecuentemente, declarar perdido por el CD Badajoz SAD la prioridad que podía ostentar para la cobertura de la vacante en su condición de único equipo solicitante que ocupó plaza de descenso en la misma categoría y grupo en el que se generó la vacante.

De conformidad con el referido artículo 215.4 del Reglamento General, el CD Badajoz SAD, por contar con convenio de acreedores aprobado por resolución judicial firme, tendría mejor derecho que los solicitantes de la vacante que, estando en situación concursal, no tuviesen convenio de acreedores aprobado judicialmente. Así mismo, frente a otros solicitantes en su misma situación – encontrarse en situación concursal con convenio de acreedores aprobado judicialmente – podría hacer valer su mejor derecho deportivo. Sin embargo, en aplicación del artículo 215.4 del Reglamento General pierde por este motivo su prioridad frente a los restantes solicitantes que no se encuentren en situación de concurso de acreedores.

Por lo demás, consta igualmente en la RFEF que por Oficio recibido el 10 de junio de 2024 del Juzgado de lo Social nº 1 de Badajoz se comunicó haberse decretado el embargo de cualquier cantidad de la que pudiera recibir el CD Badajoz SAD de la RFEF por 5.462 € de principal y otros 1.092,40 € para intereses y costas de la ejecución de títulos judiciales 45/2024, también consta que, mediante mandamiento de 21 de junio de 2024 de la Tesorería General de la Seguridad Social, fue ampliado el mandamiento de embargo de créditos y derechos a favor del CD Badajoz SAD que debiese efectuar la RFEF por importe total de 85.114,23 € y que, por diligencia de 12 de julio de 2024 de la Agencia Tributaria, se decretó el embargo de la cantidad depositada por el CD Badajoz SAD “para el caso de que no le sea adjudicada la mencionada vacante del equipo CDE URSARIA”.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Por tanto, en relación con la devolución del depósito al CD Badajoz SAD deberá atenderse a éstos y cualesquiera otros embargos anteriores notificados a la RFEF.

III.2.- Alegaciones de los clubes CD Leganés y CD Móstoles URJC en relación con la falta de mérito deportivo del CD Manchego Ciudad Real.

También manifestó interés en cubrir la vacante y depositó el importe indicado en tiempo y forma el CD Manchego Ciudad Real, equipo que ocupó plaza de descenso en el grupo IV de Segunda Federación, en su condición de perdedor del Torneo por la Permanencia en Segunda Federación en el que participaron los cuatro clubes, clasificados en el 13º puesto, con peor coeficiente de entre los 5 grupos de la categoría.

a) Síntesis de los argumentos de los clubes.

El CD Móstoles URJC alega que, conforme al artículo 119.6 del Reglamento General, los únicos clubes que tienen un derecho preferente al de los clubes de inferior categoría pertenecientes a la misma federación territorial que no lograron el ascenso son, única y exclusivamente, los equipos descendidos de la misma categoría y grupo en la que se generó la vacante, es decir, en este caso, los equipos descendidos que en la temporada 2023/2024 participaron en el grupo V de Segunda Federación y que cualquier otra interpretación distinta de la Circular sería contraria al referido artículo 119.6.

Por su parte, el CD Leganés alega igualmente la aplicación del artículo 119.6 frente a cualquier otra posible interpretación de la Circular nº 25 y que, en el significado normativo del artículo 119.6, se aprecian *“dos situaciones claramente diferenciadas, una primera parte en la que se destaca la prioridad de aquellos clubes que siendo de la misma categoría y grupo hayan descendido. No obstante, el artículo continúa y señala que en el caso de no haber ningún club interesado de entre los anteriores, es decir, de aquellos de la misma categoría y grupo, se podrán cubrir las plazas vacantes con aquellos clubes de inferior categoría que pertenezcan a la misma federación territorial. En el presente caso el CD Manchego Ciudad Real, como ya hemos señalado, se encuentra en la misma categoría pero en diferente grupo, por lo que en base a lo expuesto en el apartado sexto del artículo comentado, no le correspondería acceder a la plaza vacante, debiendo decidirse, en caso de no existir clubes del mismo grupo y categoría, entre los clubes de inferior categoría de la misma federación territorial, es decir, entre los clubes de Tercera División RFEF adscritos a la Real Federación Madrileña de Fútbol, como es el caso del CD Leganés “B”*”. Añade que este razonamiento lógico normativo se encuentra reforzado con diversas resoluciones de coberturas de vacantes dictadas por este órgano competicional, entre ellas, la Resolución de cobertura de vacantes en División de Honor Juvenil de Fútbol Sala de fecha 16 de agosto de 2022, cuyo fundamento derecho quinto expresa que *“Al no haber más plazas de*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

descenso en este grupo 6, el siguiente criterio, de acuerdo con el artículo 119.6 es de los clubes de inferior categoría que tuvieran mejores méritos deportivos de entre todos aquellos que no lograron el ascenso”, de lo que se desprende que, ante la ausencia de más clubes descendidos de un grupo, se ha de acudir a los clubes de inferior categoría, en lugar de acudir a clubes descendidos de cualquier otro grupo de la categoría en la que se genera la vacante.

b) Análisis de los argumentos de ambos clubes.

El artículo 215 del Reglamento General, relativo a la cobertura de vacantes por causas económicas en las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional, remite al artículo 119 del mismo texto reglamentario, al disponer:

“En el supuesto de vacantes por causas económicas en las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional, se proveerán de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 119 del Reglamento General.”

El apartado 6 del citado artículo 119 – al que remite el artículo 215.1 – del Reglamento General establece:

“La vacante o vacantes que pudieran producirse en una categoría de ámbito estatal no profesional por aplicación de cualquiera de los motivos previstos en este reglamento y cuando estas lo sean por cualquier otra razón que no sea el descenso por méritos deportivos, podrán ser ocupadas con criterio de prioridad por los equipos de su misma categoría y grupo que tuvieran mejor mérito deportivo de entre los que ocuparan plaza de descenso en esa misma categoría, siempre que acreditaran el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en esa categoría, y en su caso, abonaran las cantidades fijadas en este reglamento. Si no hubiera ningún club interesado o que cumpliera los requisitos de entre los que ocuparan plaza de descenso, se podrán cubrir por aquellos clubes de inferior categoría pertenecientes a la misma federación territorial que tuvieran mejores méritos deportivos de entre todos aquellos que no lograron el ascenso. A estos efectos, se abrirá un nuevo plazo de 10 días de inscripción al que podrán presentarse todos los clubes pertenecientes a la misma federación territorial que estén interesados.”

Tal como acertadamente alegan ambos clubes, de este precepto resulta el siguiente orden de prioridad en la cobertura de vacantes:

1º) *“los equipos de su misma categoría y grupo que tuvieran mejor mérito deportivo de entre los que ocuparan plaza de descenso”*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

2º) *“aquellos clubes de inferior categoría pertenecientes a la misma federación territorial que tuvieran mejores méritos deportivos de entre todos aquellos que no lograron el ascenso”*

No se contempla en los preceptos reglamentarios aplicables que los equipos que ocuparon plaza de descenso en otros grupos de la misma categoría (como sería el caso del CD Manchego Ciudad Real) puedan tener prioridad sobre los equipos no ascendidos de inferior categoría pertenecientes a la misma federación territorial.

En la propia Circular nº 25 se reafirma que la prioridad le corresponde a los equipos que ocuparon plaza de descenso en esa misma categoría y grupo en la que se generó la vacante. Así se expresa en el apartado 6 de la Disposición Segunda que se transcribe a continuación (el subrayado es nuestro):

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 119.6 del Reglamento General, tendrán prioridad en igualdad de condiciones -es decir, aquellas entidades que hayan manifestado el interés en plazo y depositado el dinero en plazo en la cuenta de la RFEF-, las entidades de la misma categoría en la temporada pasada que tuvieran mejor mérito deportivo de entre las que ocuparan plaza de descenso en esa misma categoría y Grupo.”

A continuación, el apartado 7 presenta un contenido que podría ser el que moviese a los clubes CD Leganés y UD Móstoles URJC a formular sus alegaciones al respecto de evitar una posible malinterpretación de la Circular (el subrayado, de nuevo, es nuestro):

“En el supuesto de que no hubiera ningún club interesado de ese mismo Grupo o, en su caso, misma categoría o, habiéndose interesado, no cumpliera los requisitos o no abonara la cantidad económica, la plaza se cubrirá con los clubes de inferior categoría pertenecientes a la misma federación territorial que, habiendo manifestado interés dentro del plazo fijado para ello y habiendo efectuado el ingreso de la cantidad correspondiente dentro del plazo, tuvieran mejor mérito deportivo de entre los que no lograron el ascenso.”

A juicio de este órgano competicional, este único párrafo de las 7 páginas de la Circular nº 25 de la presente temporada no puede ser interpretado en el sentido de pretender alterar el orden de prioridad establecido en el artículo 119.6 del Reglamento, situando a los equipos descendidos de la misma categoría en una posición intermedia entre los descendidos de la misma categoría y grupo y los no ascendidos de inferior categoría pertenecientes a la misma federación territorial.

Cuando la circular pretende extender el derecho a la cobertura de la vacante a otros equipos en situaciones no contempladas en el artículo 119.6, lo hace de forma expresa y clara. Así, por ejemplo, se prevé en el posterior apartado 8, en relación con equipos no ascendidos pertenecientes a otras federaciones



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

territoriales, lo siguiente (el subrayado es nuestro): “En el caso de que no sea posible cubrir la plaza con clubes de la mencionada federación territorial, la plaza podrá ser cubierta por otro club perteneciente a otra federación territorial, que habiendo manifestado interés dentro del plazo fijado para ello y habiendo efectuado el ingreso de la cantidad correspondiente dentro del plazo, tuviera mejor mérito deportivo de entre los que no lograron el ascenso”. Sin embargo, nótese que en el apartado 7 en ningún momento se establece algo similar a que *En el caso de que no sea posible cubrir la plaza con clubes que ocuparon plaza de descenso en la misma categoría y Grupo, la plaza podrá ser cubierta por otro club que ocupase plaza de descenso en cualquier otro grupo de la misma categoría*.

Nótese también que la frase del precitado apartado 7 no establece que deba atenderse a equipos de la misma categoría “*en defecto*” de clubes interesados del mismo grupo y categoría. Antes al contrario, la locución empleada es “*en su caso*”, que denota una posibilidad, cuando la misma devenga aplicable. Esto obedece a que existe un supuesto muy particular en el que sí podría “*en su caso*” atenderse a equipos de la misma categoría con independencia de su grupo. Nos referimos a los supuestos de vacantes generadas por equipos que no habían competido la temporada precedente en la categoría en cuestión.

Fue el supuesto, por ejemplo, de la vacante por razones económicas generada en esta misma categoría de Segunda Federación por el club Extremadura UD SAD, cuya cobertura de vacante fue objeto de la Circular nº 9 de la temporada 2022/2023, cuya estructura y formato sigue la Circular nº 25 de la presente temporada. Así, el apartado 7 de la misma Disposición Segunda de aquella Circular se refería a ese concreto caso en que la prioridad le corresponde a los equipos con mejor derecho deportivo de los que ocuparon plaza de descenso en la misma categoría y no únicamente en un grupo. Recogía dicho apartado 7 de la Circular nº 9 de la temporada 2022/2023 (el subrayado es, de nuevo, nuestro):

“Dado que el caso concreto de la plaza vacante objeto de la presente Circular el equipo que ha provocado la vacante no había competido en ningún grupo de Segunda División B (Segunda RFEF) en la pasada temporada deportiva no procede fijar el criterio de grupo, computándose, única y exclusivamente, el relativo a los clubes de la misma categoría.”

Ese y no otro es el caso en que se atendería a los equipos que ocuparon plaza de descenso de la misma categoría, con independencia de su grupo. Pero ese supuesto no puede darse en la cobertura de la vacante dejada por el CDE Ursaria, equipo que en la temporada 2023/2024 compitió y mantuvo la categoría por méritos deportivos en el grupo V de Segunda Federación. Por tanto, esas seis palabras contenidas en el referido apartado 7 de la Disposición Segunda de la Circular nº 25 - “o, en su caso, misma categoría” – no están introduciendo un orden intermedio de prioridad para clubes interesados de otros grupos de la misma categoría sino previendo, simple



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

pero innecesariamente, una posibilidad de imposible producción en el concreto supuesto que nos ocupa, dado que, a diferencia de la vacante generada por la liquidación del Extremadura UD SAD, en este caso la genera un equipo que sí participó en un grupo de la categoría en cuestión la temporada precedente, por lo que sí resulta posible aplicar el primer criterio de prioridad del artículo 119.6 reglamentario.

Por lo demás, como bien señala el CD Leganés en su alegación, ese es el criterio constante de este órgano competicional en la cobertura de vacantes en las competiciones no profesionales en las que resulta de aplicación el artículo 119.6, pasándose de los equipos descendidos de la misma categoría y grupo a los equipos de inferior categoría que no lograron el ascenso, citando el referido club alegante la Resolución de cobertura de vacantes en División de Honor Juvenil de Fútbol Sala de fecha 16 de agosto de 2022, cuyo fundamento derecho quinto expresa que *“Al no haber más plazas de descenso en este grupo 6, el siguiente criterio, de acuerdo con el artículo 119.6 es de los clubes de inferior categoría que tuvieran mejores méritos deportivos de entre todos aquellos que no lograron el ascenso”*, y pudiéndose añadir otras como la resolución, con referencia NP Vacante 10/2023-2024, de 31 de julio de 2023, sobre cobertura de vacante en Segunda Federación de Fútbol Femenino por causa de la no inscripción del equipo Real Betis Balompié, señalando que en defecto de los equipos que ocuparon plaza de descenso en el grupo 2, se podría *“cubrir la vacante por aquellos clubes de Tercera Federación de Fútbol Femenino que tuviesen mejor mérito deportivo de entre los que no lograron el ascenso”*, igualmente, la resolución, con referencia NP Vacantes 5/2023-2024, sobre cobertura de distintas vacantes en Segunda División B de Fútbol Sala por causa de renunciaciones de equipos con derecho a mantener en la categoría, cuyo fundamento V, en relación con una vacante generada en el grupo 6 de dicha categoría, señala que en caso de renuncia o ausencia de reunión de requisitos reglamentarios para la inscripción por parte del único club con derecho deportivo de entre los descendidos de dicho grupo, el mejor derecho deportivo pasaría a determinarse *“entre los no ascendidos al grupo 6 de Segunda División B de Fútbol Sala”*; o, más recientemente, la Resolución, con referencia NP Vacantes 7/2023-2024, de 26 de junio de 2024, también relativa a cobertura de vacante en Segunda División B de Fútbol Sala, cuyo fundamento V señala que *“si no hubiera ningún club interesado entre los que ocuparían plaza de descenso en la misma división y grupo que el equipo renunciante, se podrá cubrir la vacante por aquellos clubes de inferior categoría que tuvieran mejores méritos deportivos de entre todos aquellos que no lograron el ascenso”*.

Por todo ello, procede estimar la referida alegación formulada por los clubes CD Leganés y UD Móstoles URJC y confirmar que no es dable interpretar el apartado 7 de la Disposición Segunda de la Circular nº 25 de la presente temporada en el sentido de que en el mismo se prevea un segundo orden de prioridad para los clubes descendidos de otros grupos de la misma categoría de Segunda Federación (como el CD Manchego Ciudad Real) en la cobertura



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

de la vacante objeto de la presente resolución, orden intermedio de prioridad inexistente en los preceptos reglamentarios aplicados en la referida circular, debiéndose considerar simplemente como la mera y fugaz previsión de una posibilidad a aplicar “en su caso” pero que, ciertamente, resulta inaplicable a este concreto supuesto, al no tratarse aquí de una vacante generada por un club que no hubiese participado en ningún grupo de la categoría en la temporada precedente.

III.3.- Alegaciones de los clubes CD Leganés y CD Móstoles URJC en relación con el mejor mérito deportivo entre los equipos no ascendidos del grupo VII de Tercera Federación.

Dado que el CD Badajoz pierde su mejor derecho deportivo en beneficio de los clubes que no se encuentren en situación concursal, en aplicación del artículo 215.4 del Reglamento General, y que el CD Manchego Ciudad Real carece de un derecho deportivo prioritario – en aplicación del artículo 119.6 del Reglamento General y la Circular nº 25 – por no tratarse de un equipo que ocupó plaza de descenso en la misma categoría y grupo que el club que genera la vacante, el mejor derecho deportivo habrá de ser determinado entre los equipos de inferior categoría, pertenecientes a la misma federación territorial, que no lograron el ascenso; lo que conduce a determinar el mejor derecho deportivo entre los equipos que no lograron el ascenso de entre los solicitantes de la vacante que participaron en la temporada 2023/2024 en el grupo VII de Tercera Federación.

En relación con el mejor mérito deportivo entre dichos equipos han formulado, tanto el CD Leganés como el CD Móstoles URJC, las alegaciones que se analizan a continuación.

a) Síntesis de los argumentos de los clubes.

El CD Móstoles URJC alega que no cabe la menor duda de que el mejor mérito deportivo será el del equipo que mejor hubiese quedado clasificado en la fase regular del Campeonato Nacional de Liga, siendo éste el CD Móstoles URJC, clasificado en el segundo puesto de la fase regular.

Por parte del CD Leganés se alega que, para dirimir el mérito deportivo, “*el punto quinto del apartado segundo de la Circular nº 25, el Secretario General señala tres artículos del Reglamento General de la RFEF que son aplicables para la delimitación de los mejores méritos deportivos, y entre los cuales, en ningún caso, se encuentra el artículo 119.7 del Reglamento General de la RFEF. La ausencia de este artículo en la delimitación de los méritos deportivos de la circular es absolutamente correcta, y más teniendo en cuenta que el propio artículo 119.7 se encuentra encuadrado únicamente para el caso de que “un equipo que logre el derecho deportivo de ascenso a una categoría superior no reúne las condiciones establecidas en el presente Reglamento General”, situación ampliamente diferente a la discutida en el presente mail. Tanto es así que, en la segunda parte de tal artículo se*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

expresa “En este caso, el establecimiento del mejor mérito deportivo se determinará en la forma siguiente”, es decir, se hace mención expresa a que se establecerá el mérito deportivo de tal manera únicamente en ese caso concreto al que hace referencia al artículo, por lo que, carece de aplicación alguna en la presente situación tratada. Es por esto, que el mérito deportivo debe concretarse de otra manera. La lógica invita a pensar que el mérito deportivo debe comprender la totalidad de la competición, pues para conseguir un ascenso a categoría superior se deben realizar méritos deportivos no solo en la fase regular sino durante toda la competición, la cual, de acuerdo con la cláusula segunda de las bases de competición de la Tercera División RFEF, comprende “dos fases, de las cuales, la primera corresponderá a la competición regular y la segunda al Play Off de Ascenso a Segunda Federación”. Es por esto que, considerando toda la competición, aquel que realiza mayores méritos deportivos es aquel que se ha encontrado más cerca de conseguir el ascenso a la categoría superior, y en el presente caso el CD Leganés “B” fue eliminado en segunda fase del Play Off de Ascenso a Segunda División RFEF, mientras que, el CD Móstoles URJC fue eliminado en primera fase de dicho play off, quedando más lejos que el CD Leganés “B” de conseguir materializar el ascenso a la Segunda División RFEF. Al mismo tiempo, es pertinente hacer mención a que, de no quedar en primera posición en la fase regular, la única posibilidad de ascender de categoría es mediante el correspondiente play-off de ascenso, luego carecería de sentido limitar el mérito deportivo únicamente a la fase regular. En este sentido, se pronunció la RFEF mediante su Circular nº 10 de la temporada 2.018/2.019 de fecha 7 de agosto de 2018, en la que, en un caso de idénticas condiciones, otorgó al UD Ibiza el mejor mérito deportivo como consecuencia de haber superado más rondas del play-off de ascenso a Segunda B, por delante de otros clubes que habían finalizado en la fase regular en posiciones superiores en la clasificación. Por si fuera poco, en la federación territorial que nos atañe en el presente caso, la Real Federación Madrileña de Fútbol, también existió un caso de muy similares características, que es el dirimido en fecha 1 de julio de 2014, en la que su excelentísimo Juez Único de Competición No Profesionales decidió otorgar la plaza realizando una argumentación en la que apeló a que el tercer clasificado de la fase regular de la liga poseía menos méritos deportivos que el cuarto clasificado de la fase regular, en tanto el cuarto clasificado fue eliminado en la segunda fase de los play-off de ascenso a Segunda B, frente al tercer clasificado que fue eliminado en la primera fase de tales play-off de ascenso. De la cual, no pareció haber duda alguna de que para definir los méritos deportivos era necesario considerar no solo la fase regular, sino la totalidad de la competición, atendiendo a la superación de las diferentes rondas o fases del play-off de ascenso. De igual forma se pronunció la más reciente resolución de 3 de julio de 2017, “Caso Peña Deportiva” en la que se dictaminó, en cuanto al mismo tema, que “Es de justicia y acorde con los principios que rigen el ordenamiento jurídico federativo, que el mejor derecho deportivo lo ostenta el club que habiendo participado en la fase de ascenso a Segunda División “B”, haya llegado a la eliminatoria más alta y no lo haya obtenido. Esto es, por el club que haya estado más cerca del ascenso



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

de categoría y no lo haya obtenido". De tal razonamiento jurídico, únicamente puede derivarse que el CD Leganés "B" cuenta con mayor mérito deportivo que el CD Móstoles URJC."

b) Análisis de los argumentos de ambos clubes.

Mientras que el CD Móstoles URJC se limita a alegar que no cabe duda de que el mejor mérito deportivo lo ostenta el mejor clasificado en la fase regular, el CD Leganés alega que es inaplicable el artículo 119.7 del Reglamento General y que la lógica lleva a atender al equipo que alcanzó la eliminatoria más lejana del playoff de ascenso a Segunda Federación, al igual que los precedentes que cita.

Si bien el CD Leganés alega que el artículo 119.7 tiene limitada su aplicación al supuesto en que un equipo pierda el derecho deportivo de ascenso a una categoría superior por no reunir las condiciones establecidas, en favor de su tesis no invoca ningún precepto reglamentario sino que apela a la lógica de considerar el mérito deportivo atendiendo al equipo que haya alcanzado la eliminatoria más lejana, amén de invocar precedentes resueltos bajo una reglamentación no coincidente con la hoy vigente y que tampoco se refieren a supuestos idénticos al que nos ocupa sino a determinaciones de mejor mérito deportivo entre equipos de distintos grupos, como en el caso de la citada Circular nº 10 de la temporada 2018/2019.

Sin embargo, este órgano competicional no comparte la alegada inaplicación del artículo 119.7 a supuestos como el que nos ocupa sino que en sus resoluciones ya ha establecido que, producida una vacante a la que resulte de aplicación el artículo 119.6, en caso de no haber equipos descendidos de la misma categoría y grupo que la cubran, para dirimir el mejor mérito deportivo entre los equipos no ascendidos de la división inferior se habrán de aplicar las reglas del artículo 119.7 y, más concretamente, su apartado a) – puesto en la Fase Regular – para establecer el mejor mérito deportivo entre equipos de un mismo grupo y su apartado b) – puesto en fase regular y, en su caso, mayor número de puntos obtenidos o mayor diferencia de goles – cuando debe establecerse entre equipos de grupos distintos. Muestra de ello es, por ejemplo, la resolución de este órgano competicional, de 2 de septiembre de 2022, para la cobertura de una vacante en el grupo 6 de la entonces denominada Primera División Nacional de Fútbol Femenino, cuyo fundamento III señalaba (el subrayado es nuestro):

"III.- Continúa el artículo 119.6 del Reglamento General señalando que si no hubiera ningún club interesado o que cumpliera los requisitos de entre los que ocuparan plaza de descenso, se podrán cubrir por aquellos clubes de inferior categoría que tuvieran mejores méritos deportivos de entre todos aquellos que no lograron el ascenso.

Para establecer el mejor mérito deportivo entre equipos no ascendidos de distintos grupos de una división inferior, el artículo 119.7.b) del Reglamento



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

General remite en primer lugar a la posición clasificatoria en la fase regular y, en caso de igual puesto, al mayor número de puntos.

En este caso, la Base Tercera de Competición Primera División Nacional de Fútbol Femenino dispone que en la temporada 2022/2023, al grupo 6 (canario) ascenderán tantos equipos como correspondan para conformar un único grupo de 16 equipos.

Atendiendo a la información remitida por la Federación Tinerfeña de Fútbol y la Federación Interinsular de Fútbol de Las Palmas, el equipo con mejor mérito deportivo de la Federación Tinerfeña de entre los no que no formularon renuncia ni están afectados por impedimentos reglamentarios de ascenso sería el 12º clasificado, EMF ESMUGRAN, equipo que ocupó plaza de descenso en su división territorial.

(...) El siguiente clasificado con mejor mérito deportivo en la Federación Interinsular de Las Palmas sería el 6º clasificado, CASA PASTORES FÉMINAS CE, ya que el club UD LOS VÉLEZ (5º clasificado) no se ha inscrito en su competición autonómica esta temporada.

En consecuencia, procede conferir al club CASA PASTORES FÉMINAS el derecho de cobertura de la referida vacante en su condición de equipo con mejor mérito deportivo por mejor posición clasificatoria de entre los aspirantes."

Esto es así puesto que – tanto para determinar un derecho de ascenso como para cubrir una vacante en la división superior tras no cubrirse ésta con los equipos descendidos de la misma categoría y grupo – en ambos casos se trata de determinar el mejor mérito deportivo entre los equipos no ascendidos de una misma división y el artículo 119.7 es el que tiene por objeto fijar criterios para ello, dependiendo de si el mérito debe dirimirse entre equipos de un mismo grupo o de distintos grupos.

En el caso que nos ocupa, los equipos entre los que ha de establecerse el mejor mérito deportivo son los equipos que comunicaron su interés en cubrir la vacante y abonaron el importe fijado en la Circular nº 25 en tiempo y forma, pertenecientes a la misma federación territorial y que no lograron el ascenso. Dichos equipos son los siguientes:

CD MÓSTOLES URJC (2º clasificado del grupo VII de Tercera Federación)
CD LEGANÉS "B" (3º clasificado del grupo VII de Tercera Federación)
RSD ALCALÁ (6º clasificado del grupo VII de Tercera Federación)

Dado que todos ellos compitieron en un mismo grupo (el correspondiente a los clubes adscritos la Real Federación de Fútbol de Madrid), resulta de aplicación al supuesto el artículo 119.7.a) del Reglamento General, que establece que el mejor mérito deportivo se determinará en la forma siguiente:

"a) cuando se trate de los de un mismo grupo por el orden en el que finalizaron la Fase Regular."



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

En consecuencia, el mejor mérito deportivo entre los tres citados clubes en orden a la cobertura de la vacante, objeto de la presente resolución, debe establecerse en igual orden que su puesto clasificatorio en la fase regular del grupo VII de Tercera Federación, esto es:

- 1º CD MÓSTOLES URJC
- 2º CD LEGANÉS "B"
- 3º RSD ALCALÁ

III.4.- Alegación del CD Toledo acerca del momento de acreditación de los requisitos de participación en Segunda Federación.

El club CD Toledo aporta con sus alegaciones documentación relativa al cumplimiento de los requisitos para la inscripción en Segunda Federación, contenidos en las Normas reguladoras y Bases de Competición de Segunda Federación y pone de manifiesto que, por no tratarse de un supuesto ordinario de acceso a una plaza, el control y verificación debe ser apriorístico y, por ello, debería ser adjudicada la vacante al mismo, como único club que ha aportado toda la documentación contenida en la circular de forma explícita e implícita.

a) Síntesis de los argumentos del club.

El CD Toledo argumenta que *"al objeto de poder participar en el presente procedimiento de ocupación de plaza vacante, se han de cumplir todos los requisitos que exige la normativa y que han sido relacionados en la propia circular y que no son otros que los establecidos en los **artículos 119, 209, 212 y 215 del Reglamento General**. Comenzando con este último precepto, el **art.215.1** establece :*

1. En el supuesto de vacantes por causas económicas en las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional, se proveerán de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 119 del Reglamento General.

A su vez el **art.119 1. Y 2** señalan:

1. De conformidad con las disposiciones de la FIFA, el derecho de un club a participar en las competiciones nacionales se derivará, en primer lugar, de los resultados meramente deportivos. Además de la clasificación por méritos deportivos, la participación de un club en las competiciones nacionales puede depender del cumplimiento de otros criterios. En este sentido, tendrán prioridad, entre otros, los criterios deportivos, de licencias, laborales, de infraestructura, administrativos, jurídicos y económico-financieros.

1. La RFEF fijará las condiciones deportivas, de licencias, laborales, de infraestructura, administrativas, jurídicas y económico-financieras necesarias para la participación en cada una de las competiciones no profesionales y, todo ello, de acuerdo con el interés general que debe preservar en las competiciones oficiales por ella organizadas. En el caso de las competiciones oficiales profesionales los requisitos estarán



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

definidos en convenio de coordinación de la RFEF con la LNFP. Dichas condiciones serán aprobadas por la Comisión Delegada de la Asamblea General e incluidas en las respectivas normas de competición, con independencia de los mínimos establecidos en el presente Reglamento General.

El apartado 4º es claro también:

El no cumplimiento de los requisitos de participación en las competiciones oficiales de ámbito estatal implicará la imposibilidad de inscripción del equipo en la competición que le corresponda y no tendrá, en ningún caso, carácter disciplinario. Será requisito imprescindible para que un club pueda participar en una temporada deportiva en una competición oficial, la inscripción expresa a dicha competición dentro del plazo fijado para ello y siempre antes del inicio de la misma. Mediante la inscripción en la competición oficial el Club deberá acreditar todos y cada uno de los requisitos de inscripción que se exigen para la categoría de la competición en la que pretenda participar. La no acreditación de todos y cada uno de los requisitos implicará la no inscripción del equipo en dicha categoría pudiendo ser adscrito a categorías inferiores cuando cumplan los requisitos exigidos para cada una de ellas.

Las normas reguladoras y bases de competición de la Segunda Rfef ya están publicadas y establecen una serie requisitos específicos que se han de cumplir para poder inscribirse en la competición, que entendemos que todos los clubes interesados en la ocupación de la vacante que nos ocupan deben cumplir, de forma a apriorística, para poder participar en la misma, y son los establecidos en el Disposición General Tercera, apartado 3º (...)

Esta parte es consciente, por notorio, que hay varios clubes de los interesados en la ocupación de la vacante del Ursaria que no cumplen los citados requisitos, por ello es importante y determinante que esta Federación realice el control y verificación adecuados, atendiendo a los preceptos indicados, de que todos los candidatos a la vacante, cumplen las condiciones establecidas por esta federación para poder inscribirse en Segunda Rfef, sería poco deseable que un club pueda adquirir la presente vacante y luego no pueda inscribirse por no cumplir los requisitos establecidos para la participación en la categoría. Ese control apriorístico debe ser realizado en este momento, y no en el momento de aportación documental habitual de cualquier Club en la categoría de Segunda Rfef, pues no estamos en un supuesto ordinario de acceso a la plaza."

En definitiva, en base a lo expuesto, solicita el CD Toledo la adjudicación de la vacante por ser el único club que ha aportado toda la documentación contenida en la circular de forma explícita e implícita.

b) Análisis de los argumentos del club.

En primer lugar, en relación con la invocación de la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 119 y la prioridad de los criterios deportivos, de licencias, laborales, de infraestructura, administrativos, jurídicos y económico-financieros, este órgano competicional ya ha tenido ocasión de



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

pronunciarse acerca de la inaplicación de tales criterios cuando se trata de la cobertura de vacantes que tienen establecida una regulación específica al efecto, por ejemplo, en su resolución de 19 de junio de 2023 sobre cobertura de vacantes en el grupo IX de Tercera Federación, en cuyo fundamento V se señalaba (el subrayado es nuestro):

“Alega el club que, de conformidad con las disposiciones de FIFA y con fundamento en el mismo artículo 119 del Reglamento General de la RFEF, el derecho de los clubes a participar en las competiciones nacionales se derivará en primer lugar, de los resultados meramente deportivos y del cumplimiento de otros criterios teniendo prioridad, entre otros, los criterios deportivos, de licencias, laborales, de infraestructura, administrativos, jurídicos y económicos financieros.

Procede señalar al respecto que en la presente resolución se ventila el criterio de prioridad en la cobertura de vacantes generadas en el grupo IX de Tercera Federación, objeto muy concreto que cuenta con regulación específica y pormenorizada en los artículos 217 y 119.6 del Reglamento General de la RFEF, citados en el fundamento II de la presente resolución, los cuales conducen al establecimiento del orden de prioridad reflejado en el fundamento III, debiendo desestimarse la solicitud del club UD LOS BARRIOS.”

Al igual que, en aquel caso, la Circular nº 139 de la temporada 2022/2023 establecía los criterios de cobertura de las vacantes producidas en todos los grupos de Tercera Federación por causa del acuerdo de incremento de equipos participantes, en el supuesto que ahora nos ocupa, la Circular nº 25 de la presente temporada 2024/2025, establece de modo concreto y preciso en el apartado 5 de su Disposición Segunda que: *“Para la adjudicación de la plaza vacante por razones económicas por parte del órgano competencial competente de la RFEF se dará prioridad a la entidad en la que, habiendo manifestado el interés en la plaza dentro del plazo fijado para ello, concurren los mejores méritos deportivos, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 119.6, 209.3 y 215 del Reglamento General y siempre y cuando haya hecho efectiva la transferencia de la cantidad económica fijada en el apartado 2 dentro del plazo establecido y dicha cantidad obre en la cuenta corriente de la RFEF citada en el apartado 3.* Por tanto, es a los criterios del apartado 6 y no a los de los apartados 1 y 2 del artículo 119 a los que debe estarse para la determinación de los mejores méritos deportivos para la cobertura de la vacante objeto de la presente resolución, debiendo añadirse que los apartados 1 y 2 se refieren al derecho de participación en las competiciones nacionales en abstracto, aspecto relacionado con los requisitos generales de inscripción en las distintas competiciones, no regulándose, en los referidos apartados, criterios para determinar los mejores méritos deportivos en la cobertura de vacantes.

Sin embargo, en relación con los mencionados requisitos generales de inscripción, alega también el CD Toledo, que su acreditación debía producirse antes del dictado de la presente resolución. No podemos compartir tal



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

argumento puesto que el precitado apartado 5 de la Disposición Segunda de la Circular nº 25 únicamente exige el cumplimiento de dos requisitos para que se pueda producir la adjudicación del derecho a cubrir la plaza vacante por razones económicas que nos ocupa, a saber:

1º) Haber manifestado el interés en la plaza dentro del plazo fijado para ello y 2º) Haber hecho efectiva la transferencia de la cantidad económica fijada en el apartado 2 dentro del plazo establecido y dicha cantidad obre en la cuenta corriente de la RFEF citada en el apartado 3.

La presente resolución no tiene por objeto la inscripción del club con el mejor mérito deportivo sino únicamente establecer el orden de prioridad en el acceso a la citada plaza. Por ello, al igual que pretéritas resoluciones de este mismo órgano competicional con igual objeto, su parte dispositiva se limitará a declarar a quién corresponde el mejor derecho a la cobertura y a conferir un plazo para que se proceda a su inscripción. Será en ese posterior momento cuando deba analizarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por las Normas reguladoras y bases de competición de Segunda Federación para la temporada 2024/2025 que, como bien señala el club alegante, se encuentran ya publicadas. La inscripción será, en su caso, objeto de resolución de este mismo órgano competicional, que, como cualquier otra, será susceptible de recurso ante el Comité Nacional de Segunda Instancia, en caso de que cualquier club con interés legítimo considere que la resolución pudiera infringir la normativa reguladora y bases reguladoras de la competición en relación con los requisitos exigidos para la inscripción.

De igual modo, si la solicitud de inscripción del CD MÓSTOLRES URJC fuese desestimada o no presentada en plazo, el derecho a la cobertura pasaría, sucesivamente y por orden clasificatorio, al CD LEGANÉS "B" y al RSD ALCALÁ, siendo, precisamente, esta eventualidad el motivo de que en la presente resolución se fije un orden de prioridad entre ellos.

En el supuesto de que ninguno de los tres equipos llegase a cubrir la vacante, resultaría preciso el dictado de nueva resolución para establecer el mejor mérito deportivo entre los restantes solicitantes que cumplieron en tiempo y forma los requisitos de manifestación de interés y pago, es decir, entre los clubes REAL JAÉN, CD TOLEDO y UD TORRE DEL MAR (Tercera Federación) y CD BADAJOZ y CD MANCHEGO (Segunda Federación), aplicando lo previsto en la Circular nº 25 y valorando la aplicación de las situaciones concursales que pudieran concurrir entre ellos.

IV.- ORDEN DE PRIORIDAD.

En definitiva, por todo lo expuesto en el fundamento precedente, procede declarar que corresponde al CD MÓSTOLRES URJC el mejor derecho a ocupar la vacante generada por el CDE Ursaria, en su condición de equipo mejor clasificado (2º) en la fase regular de entre los clubes solicitantes de inferior categoría, pertenecientes a la misma federación territorial, que no obtuvieron



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

el ascenso, seguido, por orden de prioridad, del CD LEGANÉS "B" (3º) y RSD ALCALÁ (6º), todo ello, en aplicación de los artículos 119.6 y 119.7.a) del Reglamento General.

En cuanto al CD BADAJOZ, éste pierde el mejor derecho deportivo que le deparaba el artículo 119.6 por su condición de único solicitante que ocupó plaza en la misma categoría y grupo que el club generador de la vacante, por causa de encontrarse en situación concursal, en aplicación de lo previsto en el artículo 215.4 del Reglamento General, mientras que el CD MANCHEGO CIUDAD REAL carece de un derecho prioritario sobre los equipos CD MÓSTOLES URJC, CD LEGANÉS "B" y RSD ALCALÁ, al no contemplarse en el artículo 119.6 a los equipos que ocuparon plaza de descenso en la misma categoría pero distinto grupo que el club generador de la vacante.

En caso de que no se cumpliesen los requisitos de inscripción sucesivamente, por parte de los equipos CD MÓSTOLES URJC, CD LEGANÉS "B" y RSD ALCALÁ, por dicho orden, se diferiría al dictado de una posterior resolución la determinación del mejor derecho a la cobertura de la vacante entre CD BADAJOZ, CD MANCHEGO CIUDAD REAL, REAL JAÉN, CD TOLEDO y UD TORRE DEL MAR, valorando sus respectivas circunstancias competicionales.

Por todo ello, se **RESUELVE**:

- I. **Declarar que corresponde al CD MÓSTOLES URJC el derecho a cubrir la vacante por causas económicas generada por la adscripción del CDE URSARIA a Tercera Federación en la temporada 2024/2025.**
- II. **Conferir al CD MÓSTOLES URJC un plazo de TRES DÍAS HÁBILES para cumplimentar la inscripción acreditando el cumplimiento de los requisitos de inscripción para participar en Segunda Federación, con advertencia de pérdida automática del derecho a la cobertura de la vacante, en caso de falta de cumplimiento, derecho que pasaría, sucesivamente y por orden de prioridad, al CD LEGANÉS "B" y al RSD ALCALÁ.**
- III. **Una vez agotada la vía federativa en relación con la inscripción de algún equipo cubriendo la presente vacante, ordenar la devolución de las cantidades depositadas en la cuenta de la RFEF al resto de solicitantes, observando, en su caso, los embargos notificados.**
- IV. **Una vez agotada la vía federativa en relación con la inscripción de algún equipo cubriendo la presente vacante, dar traslado, a los efectos oportunos, al órgano competicional competente de la división en que originariamente tuviese derecho de participación el equipo que finalmente cubra la vacante de manera efectiva.**



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité Nacional de Segunda Instancia en el improrrogable plazo de 48 horas desde su notificación.

Notifíquese a los clubes CD Badajoz, CD Manchego Ciudad Real, CD Móstoles URJC, CD Leganés, Las Rozas CF, RSD Alcalá, Real Jaén, CD Toledo, UD Torre del Mar, Motril y CD Atlético de Marbella Balompié, al Área de Competiciones, al Área de Licencias y las Federaciones de ámbito autonómico a los efectos oportunos.

En Las Rozas de Madrid, a 22 de julio de 2024.

Rafael Alonso Martínez

Juez Único de Competiciones No Profesionales